NUM. 104.—JUEVES 3 DE MAYO DE 1900.

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (*Código civil vigente*).

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 2 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

CIRCULAR

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de fèretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*Gaceta* del 4 de Noviembre), dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitièndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.ª, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metàlicos, á no ser que el cadáver estè embalsamado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.ª, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales ó Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

("Gaceta„ del día 30 de Abril.)

Instrucción

para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

(Continuación.)

Art. 4.º Cuando la subasta sea para contratos que necesiten para su validez la aprobación de la Diputación provincial, del Gobernador de la provincia ó del Gobierno, los pliegos de condiciones habrán de ser previamente aprobados por la Corporación ó Autoridad á quien corresponda autorizar el contrato. Las Corporaciones y Autoridades provinciales habrán de resolver dentro de un plazo de quince días y el Gobierno dentro de treinta, contados desde el siguiente á la fecha de la remisión del proyecto, que se hará constar en el expediente de subasta. Si transcurrieren respectivamente estos plazos sin que haya recaído resolución, se tendrán por aprobados los pliegos de condiciones remitidos y podrá anunciarse la subasta, siendo válido, en cuanto se ajuste á ellos, el contrato que se celebre.

En todos los casos á que se refiere este artículo, la Corporación contratante, dentro de los ocho días siguientes á la formalización del contrato con el rematante, remitirá una copia certificada del mismo á la Corporación ó Autoridad que expresa ó tácitamente haya aprobado los pliegos de condiciones, la cual, si no encontrare conforme aquél con estos, dictará la resolución que proceda, y exigirá á los individuos de la Corporación contratante á quienes sea imputable la falta, la responsabilidad en que hayan incurrido, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de los mismos la indemnización de perjuicios á que haya lugar si se anulase el contrato.

Art. 5.º Toda subasta se anunciará con treinta días, por lo menos, de anticipación por medio de anuncios que permanecerán constantemente expuestos al público, durante ese plazo, en los lugares que las Diputaciones ó Ayuntamientos tengan ordinariamente destinados para la fijación de edictos y anuncios, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos anuncios se publicarán necesariamente, en todos los casos, en el *Boletin Oficial* de la provincia y también en la *Gaceta de Madrid* cuando exceda de 50.000 pesetas el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato; pudiendo además publicarse en periódicos no oficiales de gran circulación, cuando sea conveniente á juicio de la Corporación contratante.

Esta cuidará, bajo su responsabilidad, de que los anuncios debidos queden fijados y publicados antes de los treinta días anteriores al señalado para la subasta, y hará constar el cumplimiento de este requisito por medio de certificación puesta en el expediente de subasta, ó uniendo á este un ejemplar de los periódicos oficiales en que se inserte el anuncio.

Cuando el importe del contrato no exceda de 5.000 pesetas, las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán acortar el plazo de que trata este artículo, pero sin que nunca baje de diez días.

Art. 6.º Las subastas para contratos provinciales se celebrarán en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia siempre de otro Diputado designado por la Diputación.

Las de contratos municipales se celebrarán en la capital del término, bajo la presidencia del Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia siempre de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

El Secretario de la Corporación podrá asistir para dar fe del acto cuando el importe del contrato no exceda de 15.000 pesetas; pero si no pudiese asistir personalmente, y en todos los casos en que el importe del contrato exceda de aquella cantidad, la subasta habrá de celebrarse necesariamente ante Notario, à no ser que no lo hubiere en el pueblo ó que los que hubiera se incapaciten después de anunciada la subasta, en cuyo caso, como asimismo en el de que no se presentase el Notario designado ò su sustituto al ser la hora señalada para la subasta, se celebrará ésta, levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, que la firmará en unión de los demás que constituyan la Mesa, y de aquellos otros, en su caso, á que se refiere la regla 13 del art. 17.

Esta acta quedará unida al expediente de subasta, y de ella, deberán expedirse las certificaciones que sean necesarias ó se exijan.

La no asistencia del Notario ó su sustituto, ó la de otra cualquiera de las personas que deban asistir al acto de la subasta, se entenderá siempre que es sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiesen haber incurrido por no justificar debidamente la expresada falta de asistencia.

Ministerio de Cultura 2024

Art. 7.° Siempre que el total del ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 250.000 pesetas, habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una en el lugar donde resida la Corporación interesada, y del modo prevenido en el artículo anterior, y otra en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación, asistido de un auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario que al efecto haya sido designado, debiendo procederse con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en el caso de que al ser la hora señalada para la subasta no se presentase el Notario ó su sustituto á dar fe del acto.

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente:

1.° El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.° La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.° Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.° Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.° Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.° La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.° La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

9.° El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 9.° El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones, y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas, las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato, y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo. El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Art. 10. Los pliegos de condiciones y documentos originales estarán siempre de manifiesto en poder de la Corporación contratante, y en los casos á que se refiere el art. 7.°, se pondrán de manifiesto copias de los mismos autorizadas por el Secretario de aquélla en la Dirección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, haciéndolo así saber en los anuncios.

Art. 11. No podrán ser contratistas:

1.° Los que, con arreglo á las leyes civiles, carezcan de capacidad para contratar por sí sin intervención de otra persona.

2.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión, ó los meramente procesados por delitos de falsificación, estafa, robo, hurto y demás que supongan ataque á la propiedad.

3.° Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

4.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio en concepto de segundos contribuyentes.

5.° Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar á su cargo servicios ú obras públicas por falta de cumplimiento á contratos anteriores.

6.° En los contratos que celebren los Ayuntamientos, los Concejales, el Secretario, Contador y empleados dependientes del Ayuntamiento contratante; los Diputados provinciales, Secretario, Contador y Depositario de la provincia respectiva, y en los contratos que celebren las Diputaciones, los Diputados provinciales, el Secretario, Contador, Depositario y empleados de la Diputación contratante.

Art. 12. Los licitadores que concurran á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer por el servicio de que se trate.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enagena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho art. 13 establece.

Art. 13. Los efectos públicos de cargo del Estado se admitirán en las fianzas provisionales y definitivas, sean los que fueren aquéllos, al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Cuando alguna Diputación provincial ó Ayuntamiento tenga emitidas obligaciones, láminas ó algún otro valor ó signo de crédito, representativo de deuda que sea de su exclusiva cuenta, admitirá éstos por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar ó celebre.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos admitirán además, en las fianzas expresadas, los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de las expresadas Corporaciones, siempre que estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de constituir las fianzas como postores ó rematantes en las indicadas subastas.

Cuando la fianza definitiva se halle constituída en efectos públicos de cargo del Estado, los rematantes podrán retirar el exceso ó habrán de reponer la diferencia, siempre que el precio de cotización de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer no lo hicieren dentro de los diez días siguientes al en que sean requeridos para ello, la Corporación contratante podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del art. 24.

Siempre que las fianzas se hallen constituídas en efectos públicos, ó en cualquiera de los valores ó signos de crédito expresados, se facilitarán al rematante los medios de percibir los intereses que devenguen.

Los efectos públicos ó valores en que se haya constituído la fianza podrán ser sustituídos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, siempre apreciándolos del modo prevenido en este artículo.

Art. 14. Los depósitos provisionales para optar á las subastas podrán hacerse en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, cualquiera que sea el punto en que se celebre la subasta; pero si se ofreciesen dudas sobre la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva del remate hasta tanto que se devanezcan.

Las fianzas definitivas de los rematantes habrán de situarse, de cualquiera de los modos indicados, dentro de la provincia á que corresponda la Corporación contratante, pudiendo exigir dichos rematantes, para constituir la expresada fianza, que al efecto se tome en cuenta el depósito provisional que hubiesen constituído.

Cuando las fianzas se constituyan en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

Art. 15. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación contratante designe.

Art. 16. Siempre que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.°, haya que celebrar la subasta doble y simultáneamente ante la Corporación interesada y ante la Dirección general de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, el anuncio de la subasta deberá remitirse sin fijar en él el día y hora en que aquélla haya de tener lugar, dejando en blanco el espacio suficiente á tal designación, que se hará por el Centro directivo antes citado.

Art. 17. En la celebración de las subastas se observarán las siguientes reglas:

1.ª El acto dará principio en el día, hora y sitio designado en los anuncios, constituyéndose la mesa del

Ministerio de Cultura 2024

modo prevenido en el art. 6.°, y en su caso, en el 7.°

2.ª Inmediatamente se dará lectura de este artículo, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, si no se hubiesen insertado en él.

3.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de..... (y á continuación el objeto de la misma).»

El Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil ó portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos; y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado.

8.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

9.ª En el acto mismo de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª, y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

10. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

11. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

12. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto, con los resguardos de depósitos correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

13. Todo lo que ocurra se consignará por el Notario ó Secretario autorizante en el acta de la subasta, según sea uno ú otro el que la autorice, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.°, en cuya acta se hará constar necesariamente el número total de proposiciones presentadas, con los precios y nombres de los licitadores, con expresión de las admitidas y desechadas, las causas por que hayan sido desechadas éstas, expresando qué licitadores se han conformado con la declaración, recogiendo sus proposiciones y resguardos, las protestas ó reclamaciones que sólo en cuanto á infracción de las reglas y preceptos establecidos por esta Instrucción, á partir de la fecha del anuncio de la subasta en los periódicos oficiales, y en cuanto al acto mismo de la subasta se hubieren hecho durante ella y la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional.

Esta acta, que habrá de extenderse sin levantar la sesión, será leída en alta voz por el actuario, y adicionadas á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes, será firmada por las personas que constituyan la Mesa y los reclamantes que quisieren, y autorizada por el actuario.

14. En el caso de doble y simultánea subasta, se remitirá á la mayor brevedad por la Dirección general de Administración á la Corporación contratante testimonio notarial de la expresada acta ó certificación del acta administrativa que en su caso previene el art. 6.°

Art. 18. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada antes las Autoridades á que se refiere el art. 6.°

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

(Concluirá.)

Gobierno civil
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1081

SANIDAD

Como á pesar de lo mandado en la circular de este Gobierno de 10 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día siguiente, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se relacionan no han acusado el recibo que en la misma se les pedía, he acordado manifestarles que si á vuelta de correo no cumplen el expresado servicio, les impondré el máximum de la multa que expresa el art. 184 de la ley municipal, para lo cual quedan desde luego conminados.

Al propio tiempo participarán á este Gobierno todos los señores Alcaldes de la provincia, si los Médicos titulares de los Ayuntamientos respectivos han remitido á los señores Subdelegados de Medicina del partido los datos para la estadística general de Sanidad ordinaria y extraordinaria, y los estudios é informes sobre fuentes de paludismo, á que se refieren las circulares de este Gobierno insertas en los *Boletines Oficiales* correspondientes á los días 20 de Diciembre de 1899; 14, 22 y 26 de Febrero; 19 de Marzo, y 11 de Abril de 1900, con objeto de resolver lo que proceda para obligar á los morosos á cumplir un servicio tan importante.

Córdoba 30 de Abril de 1900.—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.

Relación de los pueblos cuyos Alcaldes no han acusado recibo de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL *de 11 del actual:*

Adamuz
Aguilar
Alcaracejos
Almedinilla
Almodóvar
Añora
Baena
Belalcázar
Belmez
Benamejí
Blazquez
Bujalance
Cabra
Cañete de las Torres
Carcabuey
Castro del Río
Conquista
Doña Mencía
Dos Torres
Encinas Reales
Espejo
Fernán-Núñez
Fuente la Lancha
Fuente Obejuna
Fuente Palmera
Fuente Tójar
Granjuela
Guadalcázar
Guijo
Hinojosa del Duque
Hornachuelos
Iznájar
Lucena
Luque
Montalbán
Montemayor
Montilla
Montoro
Monturque
Nueva Carteya
Obejo
Palenciana
Palma del Río
Pedro Abad
Pedroche
Posadas
Pozoblanco
Priego
Puente Genil
La Rambla
Rute
Santa Eufemia
Torrecampo
Valenzuela
Valsequillo
La Victoria
Villa del Río
Villanueva de Córdoba
Villanueva del Rey
Villaharta
Villaviciosa
Viso
Zuheros

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1064

Número del expediente 4.374

Don Tomás Merino y Borrés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, representante de D. Francisco Sánchez García, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 de Abril de 1900, solicitando se le concedan noventa y seis pertenencias para la mina denominada «Dolores», de mineral de hulla, sita en el término de Adamuz y paraje llamado Peñón de Fituero y Arroyo Tamujoso, en terrenos de varios; que linda por Norte con los Llanos Altos, propiedad de D. Diego León, y tierras de D. José Cerezo, vecino de Adamuz, y de don Francisco Muñoz de Córdoba; por el Oeste con tierras de éste y de la Huelga, propiedad del señor Duque de Alba; por el Sur con la misma y baldíos del Arroyo Tamujoso, y por el Este con tierras del Camino de los Frailes y los Llanos Altos, y á todos rumbos con la mina San Juan, número 3.704; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la primera estaca de la mina San Juan, núm. 3.704; de esta y en

Ministerio de Cultura 2024

dirección Este se medirán 300 metros y se fijará la primera estaca; de esta y en dirección Norte, siguiendo la línea de igual rumbo de la mina San Juan, se medirán 1.500 metros y se colocará la segunda estaca; de esta y en dirección Oeste se contarán 600 metros y se fijará la tercera; de esta y en dirección Sur, siguiendo la línea de igual rumbo de la mina San Juan, se medirán 1.800 metros y se colocará la cuarta; de esta y en dirección Este se contarán 600 metros y se colocará la quinta, y de esta á la primera se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las noventa y seis pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1065

Número del expediente 4.375

Hago saber: que por D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de Córdoba, en representación de D. Francisco Sánchez García, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 9 Abril de 1900, solicitando se le concedan setenta y dos pertenencias para la mina denominada «La Galana», de mineral hierro, sita en el término de Montoro, y en terrenos del cortijo la Loma del Barco, propiedad de don Francisco Villalba, vecino de Montoro; que linda por el Norte con el arroyo ó río Arenoso, baldíos de las Caleras y plantíos de olivos del mismo nombre, propiedad de don Alonso Tinaones, de Montoro; por el Este y Sureste con tierras de don Eduardo Sotomayor; por el Sur y Suroeste con tierras del río Guadalquivir, del mismo cortijo de la Loma del Barco y tierras del cortijo la Lomilla Baja, propiedad de don José Giménez, vecino de Montoro, y por el Oeste y Noroeste con el citado arroyo de Arenoso; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la peña más alta de una pedriza cubierta de arbustos y algunas madroñas que existe en el sitio llamado umbría de las Madroñas, distante unos 115 metros al Norte de la vereda ó camino que va á casa y molino de la Loma del Barco, y unos 50 metros al Sur de un arroyo que baja de Este á Oeste á desaguar al Arenoso, y que sirve de lindero por su parte alta sobre las tierras de don Eduardo Sotomayor y las de la Loma del Barco. Desde este punto y en dirección Sur, se medirán 400 metros, y se colocará la 1.ª estaca; desde esta y en dirección Este, se medirán 300 metros, y se fijará la 2.ª; desde esta y en dirección Norte, se medirán 1200 metros, y se colocará la 3.ª; de esta y en dirección Oeste, se medirán 600 metros, y se colocará la 4.ª; de esta y en dirección Sur, se medirán 1200 metros, y se colocará la 5.ª; y de esta á la primera se medirán 300 metros, quedando así cerrado el perímetro de las setenta y dos pertenencias que se solilitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

Núm. 1077

Número del expediente 4.368

Hago saber: que por D. Luis Jara y Sánchez de Toro, vecino de Córdoba, representante de D. Julio Martínez y Martínez de Pinillos, vecino de Madrid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 6 de Abril de 1900, solicitando se le concedan noventa y nueve pertenencias para la mina denominada «Los Pedros», de mineral hierro, sita en el término de Córdoba y paraje llamado San Llorente, de la propiedad del Excmo. señor Duque de Rivas; que linda por el Norte con el registro titulado La Ampliación; por el Sur y Oeste con terrenos del Excmo. señor Duque de Rivas, y por el Este con los registros titulados La Ampliación y 2.ª Luisa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Abril de 1900, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la tercera estaca del registro titulado La Ampliación, y desde dicho punto se medirán en dirección Sur 900 metros, fijándose la primera estaca; de primera á segunda al Este 1.100 metros; de segunda á tercera al Norte 900 metros, y de tercera en dirección Oste se medirán 1.100 metros para llegar al punto de partida y cerrar el perímetro de las noventa y nueve pertenencias solicitadas. La segunda estaca de este registro intestará con la primera del titulado 2.ª Luisa, y la tercera con la cuarta del titulado La Ampliación.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Abril de 1900.—El Ingeniero Jefe: P. A., Francisco Sotomayor.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 1068

AÑO DE 1900. CONTADURÍA.

Distribución de fondos, por capítulos, para satisfacer las obligaciones del mes de Mayo próximo, formada por la Contaduría de fondos provinciales en cumplimiento al art. 33 de la ley de 20 de Septiembre de 1865 y la regla 10 de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial	10.390 46
2.º	Servicios generales	7.411 66
3.º	Obras obligatorias	916 66
4.º	Cargas	2.046 45
5.º	Instrucción pública	14.410 54
6.º	Beneficencia	46.386 73
7.º	Corrección pública	4.395 96
8.º	Imprevistos	666 66
9.º	Nuevos Establecimientos	»
10.º	Carreteras	6.217 93
11.º	Obras diversas	»
12.º	Otros gastos	3.499 79
13.º	Resultas	»
		96.342 84

La precedente distribución de fondos importa noventa y seis mil trescientas cuarenta y dos pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Córdoba 18 de Abril de 1900.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Sesión del día 24 de Abril de 1900.

La Comisión acordó aprobar la presente distribución de fondos que presenta la Contaduría.—El Vicepresidente, Rafael Lora Daza.—El Secretario, Angel María Castiñeira.—Es copia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ

Núm. 1093

ANUNCIO

El día 28 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Hacienda, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos que devenguen en esta ciudad y su término municipal las especies comprendidas en las tarifas 1.ª y 2.ª, unidas al reglamento del impuesto de 11 de Octubre de 1898, y las de alcohol, bajo el tipo anual de 666.000 pesetas, de las cuales corresponden al Tesoro 339.819'75 pesetas, y al recargo municipal establecido por el Ayuntamiento 326.180'25 pesetas.

Además, y sobre el cupo total fijado para el Tesoro, se exigirá el 10 por 100 de recargo transitorio, mantenido con el carácter de décima adicional por el art. 6.º de la vigente ley de presupuestos.

Para tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha consignado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta.

El arriendo se efectuará por cinco años y medio, que darán principio en 1.º de Julio próximo y terminarán en 31 de Diciembre de 1905, sin que pueda darse posesión al rematante hasta que constituya la fianza definitiva, en el plazo y forma que determina el pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo inserto en la *Gaceta de Madrid* número 117, página 470, correspondiente al día 27 del actual, y en armonía con lo que expresa el pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta y arriendo, cuyo documento, con el presupuesto de especies, además de aparecer inserto en dicho periódico oficial, estarán de manifiesto en esta oficina, durante las horas hábiles, hasta el día de la subasta, para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la misma.

Badajoz 28 de Abril de 1900.—El Administrador de Hacienda, Alberto Riesco.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba„ Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Hojas de servicios

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024